



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decide este despacho en el proceso de jurisdicción voluntaria para la anulación (sic) del Registro Civil de Nacimiento, expedido en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAVIER ESTEBAN GONZÁLEZ PARRADO, siendo lo primero dejar claridad que en ejercicio del control de legalidad la demanda que corresponde a este trámite, es la de cancelación del registro, por haber efectuado doblemente la inscripción del nacimiento del señor González Parrado.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ESTEBAN GONZÁLEZ PARRADO, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, solicitando se cancele uno de sus dos Registros Civiles de Nacimiento, preferentemente el otorgado en la Notaria Primera de Calarcá, Quindío, dejando solo el que reposa en el Consulado de Mérida; petición que sustenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: JAVIER ESTEBAN GONZALEZ PARRADO, es hijo de los señores HECTOR JULIO GONZALEZ QUIROGA y BLANCA LIGIA PARRADO CASTRO, nació en el vecino país de Venezuela, - Estado de Mérida, el día 28 de mayo de 1980, así se desprende de la partida de nacimiento número 313 de fecha 18 de julio de 1981

SEGUNDO: JAVIER ESTEBAN GONZALEZ PARRADO, fue registrado ante la autoridad civil del Estado de Mérida – Distrito Campo Elías, del país de Venezuela, por su señor padre HECTOR JULIO GONZALEZ QUIROGA, el día 18 de julio de 198, como consta en el acta de nacimiento mencionada.

TERCERO: El día 02 de enero del año 1983 fue registrado ante la Notaria Primera del Círculo de Calarcá, Quindío bajo el indicativo serial No. 7906779 como nacido en esa ciudad por parte de la señora BLANCA LIGIA PARRADO CASTRO, quien, por desconocimiento de las normas, decretos y leyes en nuestro país, lo registro de manera errada JAVIER ESTEBAN GONZALEZ PARRADO sin tener en cuenta el acta de nacimiento partida 313 de 1881 del país de Venezuela.

CUARTO: El 8 de marzo del año 2018, la señora BLANCA LIGIA PARRADO CASTRO, registro nuevamente, a su hijo ante el consulado de Colombia en Mérida Venezuela como ciudadano extranjero, bajo el indicativo serial 57251158 NUIP 1126430327.

QUINTO: JAVIER ESTEBAN GONZALEZ PARRADO, tiene el derecho a la doble nacionalidad por ser hijo de padres colombianos, pero con ocasión del error de su progenitora tiene doble registro colombiano y no ha podido realizar el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía.

Por reparto realizado el 25 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento del presente proceso, siendo recibidas las diligencias en la Secretaría del Juzgado, el día 26 del mismo mes y año.

Por auto de fecha 09 de septiembre del 2022, verificado el examen del trámite, se dispuso a admitir la demanda

Refiere el apoderado judicial, que el primer Registro Civil de Nacimiento realizado ante la Notaría Primera de Calarcá Quindío, carece de legalidad, pues los datos contenidos son erróneos en cuando al lugar de nacimiento, ya que en este se manifiesta que el señor JAVIER ESTEBAN GONZÁLEZ PARRADO es nacido en Calarcá, Quindío, siendo el lugar correcto el país de Venezuela, por lo cual pide que con las pruebas obrantes en el proceso y la jurisprudencia, se cancele el registro civil de nacimiento del señor Javier Esteban González Parrado que reposa en la referida Notaria Primera de Calarcá, Quindío.

CONSIDERACIONES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si del análisis de la prueba documental aportada, se logra demostrar por el demandante los fundamentos facticos y establecer la necesidad de ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaria Primera de Calarcá, Quindío

CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, inicialmente, es menester realizar en ejercicio del control de legalidad previsto en el art 132 del CGP, la precisión que si bien en el auto admisorio de la demanda el despacho se refirió a la nulidad del registro civil de nacimiento, de la interpretación de la demanda se desprende que en realidad lo que trata este asunto es de la cancelación del primer registro civil de nacimiento del demandante, por cuanto en el mismo se menciona el lugar de nacimiento Calarcá, Quindío siendo el lugar correcto el país de Venezuela, y de esta manera se abordará el asunto.

Se trae a colación el artículo 14 de la Constitución Política de 1991, el cual consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

Por su parte, el legislador estableció en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, que el estado civil de una persona, es su situación jurídica en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es decir tiene una identidad objetiva, dado que son hechos jurídicos que caracterizan a las personas.

Jurisprudencialmente, se ha expuesto que la situación jurídica de una persona para que este dado su estado civil, se determina por su nacionalidad, sexo, edad, la calidad de hijo legítimo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si se es casado o soltero, etc.; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil¹.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Así las cosas, el estado civil, es por tanto, la posición jurídica de la persona vista en su doble condición: como individuo y como elemento social, por lo que quien considere que su estado civil no es el verdadero, puede acudir a las autoridades a fin de que ellas sean quienes, una vez verificado el error, emitan las ordenes a que haya lugar.

Los artículos 2º y 3º del Decreto 999 de 1988, modificatorios de los similares 89 y 90 del Decreto 1260 de 1970, expresan: Art. 2º **“...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...”**. Art. 3º **“...Solo podrán solicitar la rectificación o corrección del registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes Legales o sus herederos.”**

Adicionalmente en relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen: “Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.” “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Para tales efectos, el artículo 577 del Código General del Proceso, establece el trámite de jurisdicción voluntaria, para solicitar “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.”

Establecido lo anterior, tenemos que a través del presente se pretende en trámite de jurisdicción voluntaria, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en la Notaría Primera de Calarcá, Quindío, bajo el indicativo serial 7906779 a nombre del demandante señor JAVIER ESTEBAN GONZÁLEZ PARRADO.

Obran como pruebas documentales la certificación de la inscripción en el Registro civil de nacimiento, bajo el indicativo serial 7906779 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío; Registro civil de nacimiento con indicativo serial 57251158 con NUIP 1126430327 del consulado de Colombia en Mérida; Partida número 313 del 8 de julio de 1981 de la República de Venezuela, Oficina de Registro Principal del Estado

Bolivariano de Mérida, debidamente apostillado; Fotocopia del Pasaporte del señor JAVIER ESTEBAN GONZALEZ PARRADO y por último la constancia de nacido vivo del Ministerio de sanidad y asistencia social hospital universitario de los Andes Departamento de Puericultura y Pediatría Servicio de Neonatología de Mérida Venezuela.

Tiene relevancia para esta instancia la Partida número 313 del 8 de julio de 1981, de la República de Venezuela, estado de Mérida, en el que se establece la verdadera identidad del demandante, pues fue el primer documento expedido en el tiempo, y con los datos que allí reposan efectivamente deberían haberse sentado la partida ante las instancias registrales de Colombia, como efectivamente constan en el Registro civil de nacimiento inscrito en el consulado colombiano.

Si analizamos los dos registros civiles de nacimiento para efectos del registro del demandante en Colombia, observamos que los mismos se hicieron de manera extemporánea, es decir, mucho tiempo después del nacimiento del señor JAVIER ESTEBAN, pues el primero fue en el año 1984 y el segundo en 2018; frente a esto es importante, mencionar que hoy en día para las inscripciones de nacimiento extemporáneas, se le otorgó facultades a la autoridad registral, para practicar pruebas de oficio y verificar que los hechos corresponden a la realidad, situación que no ocurría antes.³

Ahora bien, Respecto a la cancelación de registros Civiles de Nacimiento, el inciso 2 del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, dispone: “La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. Tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero, en razón a que ya existe uno que le antecede. En un primer momento, le compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero ante la disparidad de datos anotados entre uno y otro, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra, lo que sucede en este caso.

Por su parte, tenemos que la Instrucción Administrativa 4 de 1994, de la Superintendencia de Notariado y Registro, punto II - Registro de Nacimiento- 2º.a. y 2º.b., establecen:

2o. a. *“Están en el deber de denunciar el nacimiento de una persona y solicitar su registro: el padre; **la madre**; los demás ascendientes; los parientes mayores más próximos; el*

³ Parágrafo 3, Artículo 2.2.6.12.3.5. Denunciante de la inscripción, DECRETO 356 DE 2016 <sic, 2017>

Defensor de Familia en los casos previstos expresamente en el código del Menor; o, el propio interesado mayor de dieciocho años.

No obstante lo anterior, en sentir de esta Superintendencia cuando se trate de personas mayores de edad indocumentadas o de aquellas que carezcan de familiares, en la solicitud de inscripción puede actuar como denunciante una persona mayor de edad, identificada con el documento legal pertinente. En uno u otro caso, el denunciante acreditará el hecho del nacimiento con el documento o medio previsto en el artículo 1o. del decreto ley 999 de 1988.”

2o. b. “Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 54 de 1989, es importante que el empleado que atiende a la persona o personas que acuden a denunciar el nacimiento para su inscripción en el registro civil, les pregunte antes de diligenciar el folio si se trata del registro de nacimiento de un hijo legítimo, extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada.

Lo anterior es importante debido a que el contenido de algunos de los documentos aportados como antecedente del registro (partidas de bautismo, declaraciones extraproceso) cuando estas últimas se allegan como documento auténtico, puede no corresponder a la aparente filiación del inscrito, y de presentarse tal situación el registro quedaría incorrectamente diligenciado, lo cual le acarrearía inconvenientes al inscrito o a los interesados. “(subrayas fuera de texto).

En el sub judice, teniendo en cuenta el contexto de la instrucción administrativa, nos lleva a concluir que en la inscripción efectuada por la señora BLANCA LIGIA PARRADO CASTRO (Madre de demandante) ante la Notaria Primera de Calarcá Quindío la información contenida en ellas, no responde a la realidad, así se desprende del mismo registro comparado con el antecedente Primario de su nacimiento real.

Frente al caso particular, como está claramente demostrado, se da una duplicidad de registros, uno que se otorgó en el año 1984, en el municipio de Calarcá, Quindío y el segundo corresponde al inscrito en el Consulado de Colombia en Mérida; es sobre el primero que debe hacerse el análisis para establecer la viabilidad de su cancelación; para ello el juzgado tendrá en cuenta en principio, que si bien es cierto que en las pruebas del estado civil se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, para un caso como el que ahora amerita especial estudio por parte del despacho, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que llevaron a la denunciante, a realizar la anotación respectiva, con datos diferentes a los reales. Y se tiene que esto obedece al desconocimiento de la ley, bajo el entendido que debía realizarse con fundamento en el documento precedente, y que para corregir el yerro no podía sin más acudir a sentar un nuevo registro; sin embargo, la segunda inscripción ante la oficina de Registro Principal del Estado de Mérida, si refleja la información real del aquí demandante.

Ahora bien, para entender un poco más el caso, apoyaremos esta decisión en jurisprudencia, es así como la sentencia T-678 de 2012, estudió un caso en que la actora se cambió los apellidos, por su decisión y lo hizo no de acuerdo al procedimiento establecido para ello, la jurisprudencia considera que la situación fue generada por la propia actora, si deja ver, que pese a ello, se debe garantizar el derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica, al respecto se señaló:

“Podría, con todo, alegarse que la peticionaria es culpable de la situación que actualmente la aqueja y, por lo tanto, alegar la improcedencia materia del amparo, con base en el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa, ni fundar demanda sobre esta. Esa conclusión partiría de que toda la confusión surgida en este trámite surgió cuando la actora, por una vía que no es la indicada por la ley sustancial (Decreto 1260 de 1970) intentó cambiar su nombre, debido a su interés por identificarse con los apellidos de su cuñado y conservar su segundo apellido.

*Esta consideración, aunque plausible, resulta inaceptable en el caso concreto, pues el error que en su momento cometió la peticionaria sólo podría tener como consecuencia la ineficacia o incluso la nulidad absoluta o inexistencia de las actuaciones por las cuales intentó modificar su nombre en el año 2006. **Pero esa actuación no justifica, en cambio, que una ciudadana colombiana no goce de un medio para asegurar que su identidad, presupuesto del ejercicio de diversos derechos, sea establecida de manera definitiva, bien sea por vía judicial o administrativa;** no justifica tampoco las erráticas actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni puede justificar que la actora se vea inmersa en trámites administrativos y judiciales que sólo conducen a nuevos trámites y diligencias estériles, y no al goce efectivo de sus derechos constitucionales.”⁴ (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Y es que en sub judice, tenemos que en su momento la señora Blanca Ligia, registró nuevamente a su hijo señor JAVIER ESTEBAN, en la ciudad de Mérida ante el Consulado, bajo circunstancias irregulares, pues le pareció más fácil registrarlo nuevamente.

No obstante, ahora surge como objetivo para el señor JAVIER ESTEBAN, el obtener una identidad clara, que le permita adquirir su cédula colombiana, aunado a que, al clarificar su identidad, también le van a permitir hacer efectivo el derecho a la personería jurídica. Y es que la claridad y el poder ejercer este derecho, se constituye en un derecho fundamental.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

Ahora en presencia de dos registros civiles de nacimiento de una misma persona, el juzgado entra a considerar cuál de ellos es el que quedará vigente, al examinarse ambos claramente se observa que el segundo de los mencionados es el que se debe dejar vigente, pese a que su fecha de inscripción sea posterior, pues como quedó sentado es el que contiene los datos reales del estado civil del demandante y no cabe duda que se trata de la misma persona, haciéndose necesario dejar vigente solo uno; pues si bien no es aceptable el actuar de la madre del demandante, pues al buscar un segundo registro, generó una confusión que afecta el estado civil del solicitante; también lo es que como lo dice la jurisprudencia referida, no es dable que un ciudadano no pueda gozar de un medio para asegurar su identidad, misma que le permite ejercer su derecho a la personalidad jurídica y otros, pues el contar con dos registros le impide ese ejercicio, como se viene presentando actualmente frente a la expedición de su cédula de ciudadanía colombiana, nacionalidad a la que tiene derecho, por ser hijo de padres Colombianos.

La prueba documental es relevante y prevalente según se plantea en el problema jurídico a resolver en este tipo de procesos. Al tratarse de un doble registro civil de nacimiento, lo que está debidamente probado documentalmente conforme a lo citado por este despacho, no tiene más el Juzgador que atender la pretensión elevada en las condiciones establecidas jurídica y judicialmente y conceder la cancelación requerida del mismo.

En tal virtud, accederá el despacho a lo pretendido por el demandante en el sentido de ordenar la cancelación del registro de nacimiento, inscrito El día 02 de enero del año 1983, bajo el indicativo serial 7906779 de la Notaria Primera del Círculo de Calarcá, Quindío para lo que se le deberá oficiar. Igualmente, se dará a conocer esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como a la Notaria Primera de Calarcá, Quindío.

DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Ordenar, la cancelación del Primer Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 7906779 de la Notaria Primera del Círculo de Calarcá, Quindío, El día 02 de enero del año 1983, correspondientes al señor JAVIER ESTEBAN GONZALEZ PARRADO, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Establecer, en consecuencia, que queda vigente el segundo registro civil de nacimiento en el que fue inscrito el señor JAVIER ESTEBAN GONZALEZ PARRADO, esto es el identificado con el indicativo serial 57251158 con NUIP 1126430327 del consulado de Colombia en Mérida.

TERCERO: Oficiar a la Notaria Primera de Calarcá, Quindío, para que realice las diligencias de cancelación del Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 7906779 de la Notaria Primera del Circuito de Calarcá Quindío conforme a lo ordenado en el ordinal primero de este proveído.

Líbrese por el centro de servicios los oficios pertinentes acompañados de la copia ejecutoriada de este fallo.

CUARTO: Informar esta decisión tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como a la Notaria Primera de Calarcá Quindío
Líbrese los oficios pertinentes acompañados de la copia ejecutoriada de este fallo

QUINTO: Expedir las copias necesarias al interesado a través del Centro de Servicios Judiciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ.

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58775b4a75eac308f620bcdbcc16b6fc18fab17ce399874dcf413c80a54eb25**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>